

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 3
		Vigente desde: 26/12/2025

20267500008961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267500008961**

Fecha: **29-05-2026**

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señor(a)
GUILLERMO ROJAS BONILLA
C.C. 16.667.243

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 032 del 31 de marzo de 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 035 DE 2023 PNN FARALLONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 032 del 31 de marzo de 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 035 DE 2023 PNN FARALLONES".proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en quince (15) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso alguno; lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *[Firma]*
Daiver Mamiani
CPS-055-2026
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 032 del 31 de marzo de 2026 EXP 035-2023 PNN FAR



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(032)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 035 DE 2023 PNN FARALLONES”

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente auto resulta relevante, es definida en la norma como un “*área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*”.

Que, en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

- a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y subrayado fuera de texto original).

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este sentido, en el literal a) del artículo Primero determina que:

*“Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”.* (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia. Además, dicha ley en su artículo quinto indica que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, regulando la etapa procesal de formulación de cargos, estableciendo que:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO. El 30 de agosto del 2023, mediante Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental elaborado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se reportó que, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado en el sector de La Candelaria, Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, siendo aproximadamente las 12:00 horas, se evidenció lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...) en el predio del señor conocido como Guillermo Rojas (memo) de acuerdo a la información conocida por el grupo operativo se encontraron:

- 1) Dos columnas en Angulo de hierro fundidas en cemento, para un portón con una altura aproximadamente de 350 mt.
- 2) 2 bases de cimientos en ferroconcreto de 10mt de largo con 20 de ancho aproximadamente, sobre las cuales se construyó un muro con barandas.
- 3) Bultos de arena que no se logran contar.
- 4) 4 tinas metálicas.
- 5) Cuñetes de pintura vacíos con los cuales se realizan columnas.
- 6) Tubos para malla metálicos.
- 7) Llantas de carro usadas para relleno.
- 8) Escaleras en cemento aproximadamente 20 escalones que conducen a la casa de habitación.
- 9) Una explanación que requirió para su construcción una excavación.
- 10) Se evidencia que en la vivienda se cambió el techo.

De acuerdo con información dada a la comunidad esta explanación será utilizada como parqueadero. No es posible el ingreso al predio ya que no hay quien pueda atender la visita realizada por el grupo operativo del PNN Farallones.

SEGUNDO. La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en el sector La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 22´ 20.829"	76° 37´ 23.356"	1695 msnm

TERCERO. Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20237660000636 del 6 de septiembre del 2023, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se revisó la acción impactante objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación.

CUARTO. En virtud de lo anterior y por medio de la Resolución No. 20237660000025 del 20 de septiembre del 2023, el Jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor GUILLERMO ROJAS.

QUINTO. Dicha Resolución le fue comunicada al investigado el 30 de septiembre del 2023, tal y como obra en el expediente.

SEXTO. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio del Auto No. 02 del 28 de enero del 2025, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar en contra de GUILLERMO ROJAS, con el fin de determinar si existía o no mérito para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

continuar con la investigación, así como para identificar plenamente al presunto infractor. Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente al investigado el 9 de julio del 2025, tal y como obra en el expediente físico.

SÉPTIMO. El Auto No. 02 del 28 de enero de 2025, en su artículo segundo, dispuso la práctica de un nuevo recorrido de verificación en el lugar donde se desarrollan las actividades referidas, con el propósito de constatar el estado actual de la presunta infracción ambiental.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 02 del 28 de enero de 2025, el 5 de mayo del 2025, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

Con el fin de adelantar visita de seguimiento al estado actual del predio Los Alpes 2, ubicado en la jurisdicción del AP, el equipo operativo de la Cuenca Melendez del PNNFC, indaga en el sector para corroborar información del presunto infractor; quien corresponde al nombre de Guillermo Rojas, aclarando que en el informe inicial los datos del infractor estaban ***indeterminado sin número de cédula de ciudadanía.***

En el momento, no se encuentran personas al interior del predio y en el llamado no hubo respuesta alguna desde el interior de la vivienda; dada que la distribución habitacional cuenta con una zona de ingreso, seguidamente con unos escalones en descenso para llegar a la parte baja del terreno y allí se encuentra ubicada la vivienda habitacional de un solo piso.

Analizando la situación anterior, se procede la verificación y levantamiento de medidas a las infraestructuras relacionadas de la siguiente manera; aún se encuentra la construcción y el uso de parqueadero en el ingreso de la vivienda, se evidencia almacenamiento de materiales y llantas usadas, la nueva construcción de tres (3) escalones para darle continuidad a las escaleras reportadas en el informe inicial como nueva infraestructura, y adicionalmente la permanencia de las columnas y vigas fundidas para la instalación de portería. Tal cual, estas adecuaciones hacen parte del informe inicial del expediente. (...)

NOVENO. Mediante el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660000276 del 9 de mayo de 2025, se procedió a la actualización de la información contenida en el informe técnico del 6 de septiembre del 2023.

DÉCIMO. En la diligencia de notificación personal del Auto No. 02 del 28 de enero del 2025 se pudo verificar que el nombre completo del presunto infractor es GUILLERMO ROJAS BONILLA y que está identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.243.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar dicha información y como resultado de la consulta del número de cédula de ciudadanía No. 16.667.243, suministrado por el señor ROJAS BONILLA en la diligencia de notificación personal, se obtuvo la siguiente información: cédula de ciudadanía No. 16.667.243, APELLIDOS Y NOMBRES: ROJAS BONILLA GUILLERMO.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del Auto No. 154 del 01 de diciembre de 2025, se inicia investigación sancionatoria en contra del señor GUILLERMO ROJAS BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.667.243, por las actividades de:

- Construcción de tres columnas en Angulo de hierro fundidas en cemento, para un portón con una altura aproximadamente de 350 metros, 2 bases de cimientos en ferroconcreto de 10 metros de largo con 20 metros de ancho aproximadamente, sobre las cuales se construyó un muro con barandas, escaleras en cemento aproximadamente 31 escalones que conducen a la infraestructura habitacional.
- Explanación y excavación en el área evaluada para la construcción de un parqueadero.

DÉCIMO TERCERO: El 23 de enero de 2026 se remitió la citación para la notificación personal del Auto No. 154 del 01 de diciembre de 2025, al señor GUILLERMO ROJAS BONILLA; no obstante, esta no pudo ser entregada debido a que el señor GUILLERMO ROJAS BONILLA ya no reside en el predio al cual fue remitida la correspondencia; y no se encontró persona alguna en el sitio de entrega.

En atención a lo anterior, no fue posible efectuar la entrega personal del documento de citación para notificación personal; en consecuencia, se procedió a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La publicación se fijó el día 24 de febrero de 2026 a las 8:00 a. m. en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de cinco (5) días hábiles, y se desfijó el día 03 de marzo de 2026 a las 6:00 p. m.

DÉCIMO CUARTO: Mediante el Radicado No: 20267580000593 del 09 de marzo de 2026, se emitió la notificación por aviso al señor GUILLERMO ROJAS BONILLA; no obstante, se procedió a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La publicación se fijó el día 11 de marzo de 2026 a las 8:00 a. m. en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de cinco (5) días hábiles, y se desfijó el día 18 de marzo de 2026 a las 6:00 p. m.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. CONCEPTO TÉCNICO

El 09 de mayo de 2025 se emitió Informe Técnico Inicial bajo el radicado núm. **20257660000276** por medio del cual se concluyó que las actividades



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

prohibidas desarrolladas en el área protegida tienen una afectación **moderada y leve**, así:

*Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."*¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3°22`20.829"N – 76°37`23.356"W a 1695 msnm se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Meléndez, corregimiento Villacarmelo, sector La Candelaria.

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 12):

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Se evidenció la construcción de: tres columnas en Angulo de hierro fundidas en cemento, para un portón con una altura aproximadamente de 350 metros, 2 bases de cimientos en ferroconcreto de 10 metros de largo con 20 metros de ancho aproximadamente, sobre las cuales se construyó un muro con barandas, escaleras en cemento aproximadamente 31 escalones que conducen a la infraestructura habitacional.	Moderado
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de	Se realizó una explanación y excavación en el área evaluada para la construcción de un parqueadero	Leve

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Colombia por razones de orden técnico o científico.		
---	--	--

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado, Numeral 6, tuvo una valoración cuantitativa de Doce (12) equivalente a una calificación cualitativa: Leve. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. **La construcción de infraestructura en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos que amenazan su biodiversidad y función ecológica, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción puede dividir ecosistemas continuos, afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, de igual manera, debido a la alteración en el suelo y pérdida de cobertura vegetal se puede generar erosión, pérdida de nutrientes y compactación del suelo lo cual puede afectar el drenaje natural del agua y modificar el flujo de escorrentía, además, la construcción de esta infraestructura causa alteración de las dinámicas hídricas resultados de la ocupación.** (La negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona”.

II. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a) del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977 -compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:

- a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveen puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones de materia ambiental consagra que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

- **Numeral 6.** *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- **Numeral 8.** *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.*

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20257660000276 del 09 de mayo de 2025 calificó como **MODERADA Y LEVE** la afectación derivada de las infracciones investigadas. En consecuencia, esta administración considera que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

los hechos configuran una vulneración a la normatividad ambiental colombiana, al generar impactos sobre los bienes de protección – conservación del área protegida, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 6 y numeral 8, del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, esta administración considera que la conducta presuntamente atribuible al señor GUILLERMO ROJAS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.243, se adecúa a las prohibiciones previstas en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, en lo que respecta al Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

“RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”

La Resolución 193 de 2018, “*Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, fue expedida con el propósito de adoptar medidas orientadas a mitigar la presión antrópica derivada, entre otras conductas, por la ocupación de áreas de especial importancia ecológica y la construcción de infraestructuras:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición (...).*

En consecuencia, esta administración encuentra mérito suficiente para dar inicio a la formulación de cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; la cual, trae consigo los agravantes en materia de infracciones ambientales:

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que las sanciones aplicables a las conductas prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 son las dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De manera que, conforme los hechos del presente acto administrativo los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta del señor GUILLERMO ROJAS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.243:

I) Numeral 5 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: En razón a que, mediante una misma conducta, se infringieron de manera simultánea las disposiciones previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018 al realizar:

- La explanación y excavación en el área evaluada para la construcción de un parqueadero.
- La construcción de tres columnas en Angulo de hierro fundidas en cemento, para un portón con una altura aproximadamente de 350 metros, 2 bases de cimientos en ferroconcreto de 10 metros de largo con 20 metros de ancho aproximadamente, sobre las cuales se construyó un muro con barandas, escaleras en cemento aproximadamente 31 escalones que conducen a la infraestructura habitacional.

II) Numeral 6. - Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. La situación investigada tiene lugar al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III) Numeral 7. – Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: La conducta se ejecutó al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual, por su naturaleza jurídica y régimen de protección, constituye un área de especial importancia ecológica. En tal sentido, la acción investigada se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 7 citado.

IV) Numeral 10 – El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: Conforme a los informes de campo obrantes en el expediente, se evidencia que el señor GUILLERMO ROJAS BONILLA no acató la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 20237660000025 del 20 de septiembre de 2023, consistente en la suspensión de obra o actividad.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS al señor GUILLERMO ROJAS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.243, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

- 1. CARGO PRIMERO:** Por la violación al numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar una explanación y excavación en el área evaluada para construcción de parqueadero.
- 2. CARGO SEGUNDO:** Por la violación al numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al ejecutar la construcción de tres columnas en ángulo de hierro fundidas en cemento, para un portón con una altura aproximadamente de 350 metros, 2 bases de cimientos en ferroconcreto de 10 metros de largo con 20 metros de ancho aproximadamente, sobre las cuales se construyó un muro con barandas, escaleras en cemento aproximadamente 31 escalones que conducen a la infraestructura habitacional.
- 3. CARGO TERCERO:** Por la vulneración de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018, al ingresar al Parque Nacional Natural Farallones de Cali materiales de construcción destinados a la infraestructura previamente descrita.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Agravantes formulados de los numerales quinto, sexto, séptimo y decimo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

AGRAVANTE NUMERAL QUINTO: Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

AGRAVANTE NUMERAL SEXTO: atentar contra recursos naturales al interior de un área protegida.

AGRAVANTE NUMERAL SÉPTIMO: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

AGRAVANTE NUMERAL DECIMO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Actividad prohibida en las siguientes coordenadas geográficas, al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en el sector La Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 22 ' 20.829"	76° 37 ' 23.356"	1695 msnm

En concordancia con lo anterior, se hace necesario señalar que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, norma que, en su artículo 40, establece las sanciones susceptibles de ser impuestas al señor GUILLERMO ROJAS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.243.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor GUILLERMO ROJAS BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.243, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. –TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 30 de agosto del 2023.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20237660000636 del 6 de septiembre del 2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 5 de mayo del 2025.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 202576600002766 del 9 de mayo del 2025.
- Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

ARTICULO QUINTO. – CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. –CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *CJS*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA